



## JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.237
<b>Radicado:</b>	050013110012-2024-00115-00
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Alberto de Jesús Agudelo Flórez
<b>Accionado:</b>	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Referencia</b>	Admite

Del estudio de la presente acción de tutela, se advierte su procedencia al tenor del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos; en consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por el señor **ALBERTO DE JESÚS AGUDELO FLOREZ**, a través de apoderada judicial en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Vincular a este trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a todos los participantes que se encuentren en la lista de elegibles en el "Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", **porque eventualmente pueden resultar afectados con la decisión que aquí de adopte.**

**TERCERO: Notificar** este auto a las entidades accionadas y personas vinculadas para que, en el término de dos (02) días, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa.

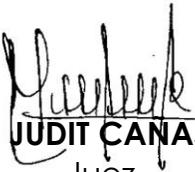
**CUARTO: Se ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que proceda a la notificación de esta providencia a todos los participantes que se encuentren en la lista de elegibles en el "Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" a través de publicación en la página WEB CNSC dispuesta para tal fin, y en cada uno de los correos electrónicos de los aludidos participantes, **de lo cual deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término concedido en el numeral anterior.**

**QUINTO: Tener** en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados con la solicitud de tutela.



**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación del accionante a la abogada **ELIZABETH GONZALEZ GARCÍA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.712

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

<b>ACCIONANTE:</b>	ALBERTO DE JESUS AGUDELO FLÓREZ C.C No. 71.875.783
<b>ACCIONADO:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO:</b>	ELIZABETH GONZALEZ GARCIA
<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

**ELIZABETH GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 362.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal de los intereses del señor **ALBERTO DE JESUS AGUDELO FLÓREZ** mayor de edad, domiciliado en Medellín (Ant) e identificado con cedula de ciudadanía No. 71.875.783 mediante este escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política; en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la vulneración y/o amenaza al **DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL** consagrados en los artículos 25 y siguientes de la Constitución Política así como su desarrollo jurisprudencial; entidades contra las que se dirige la presente acción de tutela.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

### 1.1. APODERADA

**1.1.1 ELIZABETH GONZALEZ GARCIA**, identificada con tarjeta profesional No. 362.712 domiciliada en la ciudad de Medellín, con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: [elizabeth.gonzalez4319@gmail.com](mailto:elizabeth.gonzalez4319@gmail.com)

### 1.2. ACCIONANTE.

**1.2.1 ALBERTO DE JESUS AGUDELO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.783 de Jericó, Antioquia, con domicilio para notificaciones en Medellín, Antioquia.

### 1.3 ACCIONADO.

**1.3.1 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para notificaciones en la ciudad de Medellín, Antioquia y a la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

**1.3.2 MINISTERIO EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para notificaciones a la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [tutelasfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelasfomag@fiduprevisora.com.co)

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. el 18 de enero del 2024, mediante Decreto de radicado No. 2024070000361 expedido por la secretaria de Educación de Antioquia, la entidad decidió dar por terminado las vinculaciones laborales que, para dicho momento venían ocupando los docentes, indicando lo siguiente: **“Por el cual se nombra en periodo de prueba unos Docentes, se declara vacancia temporal a unos empleos, se reubica unos Docentes y se**

***terminan unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones***". (Extraído literalmente del decreto)

2. una vez expedido el Decreto, refiere la secretaría de educación de Antioquia que, el día 5 de noviembre de 2020 mediante un decreto el cual fue expedido por la misma entidad en aplicación a la Ordenanza No. 23 del 6 septiembre de 2021 de la Asamblea Departamental de Antioquia, se presentó diferentes modificaciones entre ellas, tanto la estructura y organización administrativa a la secretaria de Educación así como, en el mismo se le otorgó se le otorgó distintas funciones entre ellas, las de administrar las diferentes Instituciones educativas, el personal docente, directivo y administrativo perteneciente a las mismas y, se le otorgó la facultad de realizar nombramientos, encargos, traslados, comisiones, licencias entre otras. Aunado a eso, la función de conocer, avocar y resolver como segunda instancia de aquellos procesos disciplinarios adelantados contra los docentes, directivos, y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios los cuales no están certificados del Departamento de Antioquia.

3. aunado a lo anterior, indicó que, por medio del Decreto de radicado No. 2023070005416 del 13 de diciembre de 2023, se presentó otra modificación a la planta de cargos docente, directivos y administrativo adicional a la anterior, pero, ya para aquellos docentes, directos y personal administrativo que, eran financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

4. En el Decreto de radicado No. 2024070000361 del 18 de enero del 2024, se refiere que, mediante concurso de méritos iniciado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el cual por medio del Acuerdo Nro. CNSC - 20212000021086 del 29 de octubre de 2021 modificado por el Acuerdo Nro. 146 del 28 de marzo de 2022 y el Acuerdo Nro. 224 del 05 de mayo de 2022, convocó al proceso de selección para que, de manera definitiva se promoviera las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, con el fin de laborar en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la entidad territorial certificada en educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes". (Extraído literalmente del decreto-Subrayado en negrilla por la apoderada)

5. una vez culminado el concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil **"Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes"** se expidió una lista de elegibles mediante Resolución N° 14009, 2023RES-400.300.24-078333 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual, una vez teniendo la lista de elegibles, se procedió con la Audiencia Pública, la cual, fue celebrada el día 18 de diciembre de 2023, con la finalidad de que, aquellos concursantes de los cargos DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL – RURAL con mayor puntaje, eligieran conforme al orden de su puntaje, el municipio, establecimiento educativo y sede en la cual desempeñarían sus funciones como Docentes, esto, tal como lo estableció el mismo reglamento del concurso. Listado de elegibles que una vez publicado como resultado del concurso y del cual cada docente conforme al orden de su puntaje elegía donde desempeñar y desarrollar sus funciones, fue la secretaria de Educación de Antioquia quien se encargó del proceso de programó, organizó y realizó las Audiencias Públicas para la escogencia de plazas previa facultad otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6. por último, indica en el decreto que, dentro del listado de aquellos docentes que quedaron como elegibles, se encuentran Docentes que en la actualidad se encuentran nombrados en Propiedad, razón por la cual, deberán pasar a ocupar el cargo de la lista de elegibles mediante modalidad de periodo de prueba y su propiedad se declara en vacancia temporal como se indica, vacancia temporal mientras dura su Periodo de Prueba. Así mismo, dentro del listado de elegibles se encuentran también docentes que

venían ocupando cargos ya que en su momento fueron nombrados en provisionalidad regidos por el Decreto 1278 de 2002, por lo cual era necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y a pasar a ser nombrados en periodo de prueba.

7. una vez expedido el decreto en mención y desarrollo, es decir, decreto de radicado No. 2024070000361 del 18 de enero del 2024, se avizora que, dentro del mismo, conforme a lo anterior, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia dado los resultados del concurso de méritos **“Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes”** se encontró en la necesidad de dar por terminado los que cargos que venían siendo ocupados por los docentes en provisionalidad y, los que quedaron en el listado de elegibles en el concurso de méritos en mención, pasaron a ocupar que dichas vacantes en nombramientos de periodo de prueba.

8. por lo anterior esbozado, en la parte resolutive del Decreto No. 2024070000361 del 18 de enero del 2024 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia se estableció en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2°: Terminar el nombramiento provisional en la planta de cargos del Departamento de Antioquia pagado con recursos del Sistema General de Particiones a los educadores que a continuación se relacionan en los establecimientos educativos y municipios que se detallan en atención a que venían ocupando los cargos que fueron elegidos en Audiencia Pública, según lo expuesto en la parte motiva”.** (Extraído literalmente del texto). Por tal motivo, una vez ordenado por medio de la entidad Secretaría de Educación dar por terminado los cargos de aquellos docentes que venían ocupando mediante nombramiento en provisionalidad, le dio por terminado su vínculo laboral que venían sosteniendo con la entidad y la institución.

**ARTÍCULO 2°: Terminar el nombramiento provisional en la planta de cargos del Departamento de Antioquia pagado con recursos del Sistema General de Particiones a los educadores que a continuación se relacionan en los establecimientos educativos y municipios que se detallan en atención a que venían ocupando los cargos que fueron elegidos en Audiencia Pública, según lo expuesto en la parte motiva:**

N°	CÉDULA	NOMBRE	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	NIVEL – ÁREA	N° DE PLAZA
1	43252968	RESTREPO GOMEZ ISABEL CRISTINA	TÁMESIS	I. E. RURAL SANTIAGO ANGEL SANTAMARIA	C. E. R. ISABELITA PATIÑO	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	14789
2	1077420644	MOSQUERA PINO YARLEIDA	TÁMESIS	I. E. R. SAN PABLO	C. E. R. TERESITA OBANDO	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	14834

4 de 19



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

N°	CÉDULA	NOMBRE	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	NIVEL – ÁREA	N° DE PLAZA
3	22025533	GALLEGO NANCLARES ANA DE JESUS	SAN CARLOS	INSTITUCION EDUCATIVA RURAL EL JORDAN	EL CHARCON	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	11808
4	1077430451	PARRA PALACIOS KAREN YICETH	SANTO DOMINGO	INSTITUCION EDUCATIVA RURAL PEDRO PABLO CASTRILLON	LICEO PEDRO PABLO CASTRILLON	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	4475
5	43080004	URIBE RUIZ MARTA LILIAN	SANTA ROSA DE OSOS	INSTITUCION EDUCATIVA RURAL BOCA DEL MONTE	I. E. R. BOCA DEL MONTE	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	6946
6	71875783	AGUDELO FLOREZ ALBERTO DE JESUS	PUERTO TRIUNFO	I. E. R. DORADAL	I. E. R. DORADAL	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	3738

9. el 18 de enero del 2024 una vez le es notificado a mi poderdante, el señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez en calidad de docente nombrado en provisionalidad conforme al artículo 2 del decreto No. 2024070000361, la terminación de su cargo como docente nombrado en provisionalidad, esta apoderada avizora que, si bien el mismo se hizo en cumplimiento y aplicación al listado de docentes elegidos mediante el concurso de méritos **“Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes”**,

la remoción del cargo al señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez se hizo desconociendo la calidad de prepensionado que a la fecha ostenta el mismo. Y es que, mi poderdante quien en la actualidad cuenta con la edad de 60 años y un tiempo de servicio como docente de institutos educativos de formación y educación pública de 14 años aproximadamente, a hoy ostenta la calidad de prepensionado. Remoción del cargo que hizo la secretaria de Educación de Antioquia sin tener en cuenta que, a la fecha, por medio de desarrollo jurisprudencial, surgió los fueros especiales como la estabilidad Laboral reforzada la cual busca propender y proteger aquellas personas que se encuentran bajo circunstancias de debilidad manifiesta entre ellas quienes son prepensionados.

10. por último, mi poderdante dada su situación de remoción de su nombramiento provisional como docente en aras de la aplicabilidad del Decreto No. 2024070000361 procedió a radicar solicitud ante la accionada Secretaria de Educación de Antioquia con la finalidad de que, le fuera reconocido a su favor el fuero de Protección de Reten Social dada su calidad prepensionado para lo cual, una vez le fue reconocido mediante respuesta dada por la accionada de fecha 23 de enero del 2024, posteriormente le fue negada mediante respuesta nuevamente de fecha 08 de febrero.

### **3. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO y CASO CONCRETO**

1. el señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez, quien a la fecha cuenta con la edad de 60 años, viene ejerciendo al servicio con el magisterio por medio de la Secretaria de Educación de Antioquia como docente de instituciones de educación pública por un periodo de tiempo laboral aproximadamente de 14 años, periodo de tiempo en el cual ha desarrollado sus funciones como docente mediante nombramientos en provisionalidad por medio de concursos de méritos de los cuales ha quedado como resultante de plazas para ser ocupadas del listado de elegibles.

2. el señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez como se indica, quien viene laborando como docente por medio de cargos nombrados en provisionalidad, refiere que, si bien, el viene ejerciendo sus funciones como docente, su edad no ha sido un impedimento para llevar a cabo el desarrollo de las mismas lo cual ha ejercido y logrado un desempeño favorable como docente pero, refiere que, a su edad de 60 años y al no contar con un empleo implica el desmejoro de su vida ya que, su núcleo familiar depende económicamente del así como su subsistencia la cual requiere una protección de mínimo vital, razón por la cual, el hecho de quedar como desempleado a los 60 años implica un agravio ya que, es complejo adquirir un empleo y más aun en el sector privado por su calidad de prepensionado, razón por la cual, instituciones de educación privada evitan contratarlo.

3. refiere mi poderdante, el señor Agudelo Flórez que, el pronunciamiento de la secretaria de Educación de Antioquia mediante el Decreto No. 2024070000361 del 18 de enero del 2024 en el cual, la secretaria de Educación de Antioquia le dio aplicabilidad a nombrar en periodo de prueba aquellos docentes que mediante el concurso de méritos "**Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes**", quedaron en lista de elegibles removiendo de sus cargos a aquellos docentes que venían ocupando dichos cargos en provisionalidad refiere que, si bien, la Secretaría de Educación lo realizó conforme a sus funciones delegadas y en cumplimiento de las mismas otorgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconoció la calidad de prepensionado que el a hoy ostenta.

4. si bien, la Secretaría de Educación de Antioquia lo realizó en cumplimiento de un deber legal, desconoció la primacía constitucional y los criterios establecidos por la Corte constitucional en los cuales consagra la protección de aquellas personas que a la fecha demuestran que están bajo circunstancias originarias de una debilidad manifiesta considerando esto como la figura de estabilidad reforzada entre ellas, la protección a quienes están próximos a obtener su derecho pensional pero que, su despido incurre como un limitante a poder adquirir el mismo. Y es que, si bien, manifiesta esta apoderada que, la ley 100 de 1993 en su artículo 33 modificado por el artículo 9 de la

Ley 797 del 2003 refiere que, para poder acceder a la garantía de Pensión por Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.* 2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. Inciso INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.* (Extraído literalmente de la ley) Quedando así 57 años mujeres y 62 años hombres mas 1.300 semanas de cotización a la fecha. Se manifiesta que, **con respecto al régimen especial de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 manifestó lo siguiente: *“en torno a la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, oportunidad en la cual determinó las siguientes reglas jurisprudenciales: «a. Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación de los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, y por tanto los factores en sus liquidaciones pensionales son aquellos sobre los que efectuaron los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1. de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los señalados en el citado artículo. b. **En el caso de los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se les debe aplicar el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.** (Extraído de la sentencia 2015-00090 del 2020).*

5. por lo anterior esbozado, en lo cual que concierne y contempla el régimen pensional especial aplicable a los docentes vinculados al FOMAG como es el caso del señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez en el cual, la edad de pensión son 57 años tanto para hombres y mujeres, el señor Agudelo Flórez al contar con la edad de 60 años, demuestra así contra con la edad superior a la requerida para poder adquirir su derecho pensional, pero que, con respecto a los requisitos necesarios para acceder a su pensión por vejez, en la actualidad, le falta cumplir con el tiempo de cotización requerido es decir las 1.300 semanas las cuales equivalen a una prestación del servicio de 24,9 años de los cuales a la fecha mi poderdante cuenta con 14 años razón por la cual, considerando esto como requisito faltante el monto de cotización ya que, queda como faltante un tiempo de 10 años aproximadamente para adquirir su prestación económica de pensión por Vejez.

6. en sentencia de tutela T- 055 del 2020 la H. Corte Constitucional estableció que: *“conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida”* Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. **En uno de ellos, buscaba definir si: “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.** (Extraído literalmente de la sentencia T 055 del 2020) por lo anterior, considerando esta

apoderada que, conforme al criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el caso de estudio del señor Agudelo Flórez, el tiempo faltante de cotización que requiere para adquirir su derecho pensional por Vejez, supera lo indicado por el Honorable tribunal, es decir, 3 años. Razón por la cual, realizando un análisis del tiempo faltante en años, es decir, 10 años conforme a lo enunciado en el **NUMERAL QUINTO** de este acápite, mi poderdante, el señor Agudelo Flórez estaría logrando el reconocimiento de su derecho pensional a la edad de 70 años razón por la cual, desborda y supera su calidad de prepensionado.

#### 4. PRETENSIONES

Con base en el fundamento fáctico anteriormente descrito, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se **TUTELE** y reconozca el **DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA y AL MINIMO VITAL**, razón por la cual, se **ORDENE** a favor del señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez en calidad de prepensionado el **REINTEGRO** toda vez que, fue despedido de su cargo como docente nombrado en provisionalidad por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia bajo los criterios del Decreto No. 2024070000361 Del 18 de enero del 2024 desconociendo su situación de debilidad manifiesta al ser docente prepensionado con 60 años de edad y 14 años de servicio a las instituciones de educación pública.
2. Se **ORDENE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por el señor A Alberto de Jesús Agudelo Flórez en calidad de prepensionado hasta el momento de su reintegro.
3. Se notifique de la decisión tomada por el despacho a esta apoderada.
4. Las demás pretensiones que el juez constitucional considere pertinentes otorgar.

#### 5. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Bajo el fundamento fáctico descrito, se considera que las entidades accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vulneran el **DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL**, de mi poderdante, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 25 y siguientes de la Constitución Política así como de lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sus jurisprudencias acorde al caso en concreto.

#### 6. MEDIOS PROBATORIOS

1. Decreto No. 2024070000361 del 18 de enero expedido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por medio del cual dio por terminado el nombramiento provisional del señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez
2. Certificado laboral expedido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** de fecha 13 de enero del 2024
3. Certificado de reporte cotizados al RPM de Colpensiones con fecha del 09 de febrero del 2024 por tiempo laborado con una institución educativa privada de nombre Granjas Infantiles de Jesús Obrero.

4. Solicitud de Reten Social elevada por el accionante de fecha 13 de enero del 2024 a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.
5. Respuesta No. 01 a la solicitud elevada, respuesta de fecha 23 de enero del 2024 por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** donde le reconocen el derecho al reten social.
6. Respuesta No. 02 a la solicitud elevada, respuesta de fecha 08 de febrero del 2024 por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** donde posteriormente le niegan el derecho al reten social.

## **7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO**

### **-Derecho al Trabajo- Sentencia T- 195 del 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger**

El trabajo ha sido concebido no solo como factor básico de la organización social, sino además como “principio axiológico” de la Carta. De allí que la Constitución de 1991 le reconociera una triple dimensión: *i)* valor fundante del Estado social de derecho; *ii)* principio rector del ordenamiento jurídico y *iii)* derecho-deber social con carácter fundamental. Este se caracteriza, según la jurisprudencia constitucional, por su contenido progresivo como un derecho social y económico. El trabajo y su protección, además, adquiere la categoría de derecho humano, atendiendo el contenido de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y que integran el bloque de constitucionalidad.

La fundamentalidad del derecho al trabajo integra un elemento de gran relevancia para su materialización, en tanto impone que las actividades laborales se desarrollen en condiciones de dignidad y justicia. Adicionalmente, con respecto a la faceta como derecho social, el artículo 53 de la Constitución enlistó una serie de principios mínimos fundamentales que constituyen la base de la garantía del derecho al trabajo.

Entre estos principios mínimos descritos en el texto constitucional se encuentran: *i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

**Ahora bien, el trabajo como derecho social permite a los ciudadanos desarrollarse a partir de contenidos de libertad, autonomía e igualdad, dotándolos de condiciones económicas para el acceso a bienes y servicios necesarios para una vida en condiciones dignas y para habilitar la concreción de su proyecto personal. Así, atado a la definición de Estado social, el trabajo se ha definido como un vehículo de otros derechos que humaniza a los individuos, sus relaciones y su entorno.**

La titularidad de los derechos sociales es entonces predicable de los trabajadores, pues se proyectan en el ámbito laboral, estableciendo garantías particulares que responden a las necesidades de protección derivadas de las relaciones de trabajo. Diferentes instrumentos internacionales se ocupan de estos derechos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo anterior, en el Estado recae la obligación de

propender y garantizar a sus asociados unas condiciones mínimas de existencia, y para lograrlo, debe materializar en forma *progresiva* los derechos sociales, a través de los cuales los individuos logran superar las desigualdades sociales, y obtener libertades y condiciones de vida dignas.

En consecuencia, de conformidad con el texto constitucional y las normas internacionales, el trabajo es un derecho humano, fundamental y social que exige al Estado diseñar políticas públicas que permitan garantizar que todas las personas accedan a actividades, subordinadas o independientes, con las que puedan procurar su supervivencia y la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia; todo esto bajo condiciones dignas y justas.

**-Derecho al reintegro. - Sentencia T- 195 del 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger**  
El reintegro sólo es procedente si, al momento de que la sentencia que lo ordena es proferida, el accionante desea ser reintegrado.

El reintegro no siempre debe realizarse al mismo puesto de trabajo que ocupaba el accionante al momento en que fue despedido porque las limitaciones físicas, síquicas o sensoriales causadas por el accidente de trabajo pueden haber afectado la capacidad del trabajador para el desarrollo de tales laborales. El empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador a un cargo que pueda desempeñar y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud. El derecho al reintegro y la reubicación no sólo comprende el *“cambio de labores, sino también la proporcionalidad entre las funciones y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados”*.

**El juez debe examinar en cada caso concreto si la medida de reubicación es fácticamente posible o si, por el contrario, “excede la capacidad del empleador o impide el desarrollo de su actividad”. En tales eventos, “el empleador puede eximirse de dicha obligación si demuestra que existe un principio de razón suficiente de índole constitucional que lo exonera de cumplirla”.**

**La procedencia de la reubicación debe ser valorada a partir de 3 elementos: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del empleador y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador “para efectuar los movimientos de personal” En caso de que la posibilidad de reubicación definitivamente exceda la capacidad del empleador, “éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”**

**-Derecho a la estabilidad laboral reforzada como garantía constitucional por medio de desarrollo jurisprudencial en aquellos eventos en los cuales el trabajador cuenta con la calidad de prepensionado. -Sentencia T- 055 del 2020**

La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación. Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.

Así, acudiendo a tal garantía (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación y por tanto el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados, especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca minar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos; (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, vía legal y jurisprudencial, que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; (iii)

se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 Superior; y (iv) **se ha establecido, prima facie, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está ad portas de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse.**

La protección para los grupos antedichos nace a partir de fundamentos constitucionales distintos y, al tiempo, su efectividad depende de que se acrediten requisitos disímiles. Por lo que interesa a este asunto, la Sala profundizará en lo que tiene que ver con el último grupo cuyo amparo tuvo su origen a partir de un desarrollo legal. En efecto, la Ley 790 de 2002 –artículo 12–, previó, con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas, **un mecanismo de salvaguardia especial, denominado retén social.** Esa protección consistía, fundamentalmente, en que las personas que tenían la expectativa de cumplir con los requisitos establecidos en la ley –edad y semanas cotizadas– para pensionarse en el lapso de los tres años siguientes a la promulgación de la norma debían ser mantenidas, durante el mayor tiempo posible, en sus cargos. El propósito era atender la necesidad que existía de hacer eficiente el ejercicio de la administración pública, a través de su reducción y fortalecimiento, sin que por ello se llegara al extremo de sacrificar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de quienes, encontrándose en condición de vulnerabilidad, estuviesen prestando sus funciones en las entidades cuya estructura sufriría modificaciones.

No obstante, a pesar de que la protección legal nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita en el párrafo precedente, **esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado.** (Texto subrayado por la apoderada)

Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida.

Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: *“(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.*

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos *a* y *c* podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien

cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.

**Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, mutatis mutandis podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.**

Por lo anterior esgrimido, considera esta apoderada que, de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor **ALBERTO DE JESUS AGUDELO FLOREZ** por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en el decreto No. Del 18 de enero del 2024, se vulneró los derechos al **TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL** por lo tanto, esta apoderada solicita que, se reconozca y tutele a su favor, el **REINTEGRO** como consecuencia para evitar así la continuidad de la vulneración de los derechos de mi poderdante por parte de la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al encontrarse desempleado y sin tener los medios económicos suficientes para sufragar los gastos básicos y necesarios que acarrea su subsistencia y la de su núcleo familiar.

## **8. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **8.1 SUBSIDIARIEDAD - ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN**

La Corte Constitucional ha considerado la acción de tutela no procede cuando con su interposición se pretenda el reintegro laboral del actor, pues para ello el legislador previó mecanismos específicos dirigidos a que el juez ordinario laboral o de lo contencioso administrativo conociera de tales asuntos. **Sin embargo, para el caso de quien alega tener la calidad de prepensionado, la Corte también ha sostenido que, de forma excepcional, la acción será procedente si logra demostrarse que con la desvinculación se pone en riesgo su mínimo vital por las dificultades que le acarrearía obtener su sustento y el de su familia.** Esta circunstancia, acompañada de otras como la edad del tutelante, las condiciones particulares de su núcleo familiar, su salud e, incluso, el tiempo que tardaría el medio de defensa judicial del que dispone en resolver sus pretensiones, permitirán evaluar su eficacia.

*“La tutela **es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición** de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que:

*“El ordenamiento jurídico colombiano **no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que **esta acción solo**

**procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a la característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición ha señalado la Corte Constitucional:

*“(...) Aun cuando es claro que el ordenamiento jurídico tiene establecidos otros mecanismos de defensa judicial para exigir el cumplimiento del derecho de petición, como lo es el acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, luego de agotada la vía gubernativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que resulta muy oneroso para el peticionario acceder al mecanismo judicial con el solo propósito de obtener la respuesta a una petición formulada, corriendo el riesgo que, para la época en que se adopte la decisión judicial, ningún interés represente ya para el accionante la solicitud formulada o no produzca en forma oportuna el efecto inicialmente pretendido por éste.*

*Por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a su carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, ha considerado esta Corporación que el derecho de petición solo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela cuya finalidad, como quedó expuesto, es satisfacer al particular con un pronunciamiento frente a la solicitud por él realizada (...).”*

De conformidad con lo anterior esbozado esto es, el problema jurídico y su respectivo análisis normativo, es entonces la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental **DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL** del señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez toda vez que si bien, podría acudir a otro mecanismo de defensa judicial, al encontrarse inmerso en diferentes circunstancias que imposibilitan la demora y desgaste de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL** dado que, por su edad (60 años) condiciones económicas, su propia subsistencia y la manutención de su familia, acude a la tutela como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos fundamentales vulnerados.

## **8.2 INMEDIATEZ**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “*inmediata*” de derechos fundamentales. No existe un término constitucional o legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello “*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”. En este sentido, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “*término razonable*” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Debe tenerse en cuenta que, el principio de inmediatez surge desde el momento en que se presenta la vulneración del derecho fundamental por parte de la entidad accionada hasta la radicación del mecanismo tutelar como medio de protección y cese a la vulneración de los derechos fundamentales del reclamante.

### **8.3 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente caso, y actuando en nombre del señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez en su calidad de apoderada judicial, interpongo acción de tutela contra las entidades accionadas al considerar vulnerado sus derechos fundamentales por su despido sin tener en cuenta su condición especial de protección constitucional como prepensionado, derechos fundamentales como son **DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL**, consagrados en la constitución política y desarrollados jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional

### **8.4 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

La acción de tutela está dirigida en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidades que está apoderada considera están vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante el señor Alberto de Jesús Agudelo Flórez en razón al ser relevado de su cargo como docente nombrado en provisionalidad en calidad de prepensionado considerado esto como criterio originario de una situación de debilidad manifiesta-estabilidad laboral reforzada.

## **9. JURAMENTO**

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **10. ANEXOS**

**10.1** Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ALBERTO DE JESUS AGUDELO FLOREZ**

**10.2** Tarjeta profesional de la apoderada **ELIZABETH GONZALEZ GARCIA**

**10.3** Poder especial otorgado por el señor **ALBERTO DE JESUS AGUDELO FLOREZ** a la abogada **ELIZABETH GONZALEZ GARCIA**

## **11. NOTIFICACIONES**

### **11.1 APODERADA**

**11.1.1 ELIZABETH GONZALEZ GARCIA**, identificada con tarjeta profesional No. 362.712 domiciliada en la ciudad de Medellín, con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: [elizabeth.gonzalez4319@gmail.com](mailto:elizabeth.gonzalez4319@gmail.com)

### **11.2 ACCIONANTE.**

**11.2.1 ALBERTO DE JESUS AGUDELO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.783 de Jericó, Antioquia, con domicilio para notificaciones en Medellín, Antioquia. Correo electrónico: [manzano45m@gmail.com](mailto:manzano45m@gmail.com)

### **11.3 ACCIONADO.**

**11.3.1 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para notificaciones en la ciudad de Medellín, Antioquia y a la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

**11.3.2 MINISTERIO EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para notificaciones a la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ,  
[tutelasfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelasfomag@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,

---

**ELIZABETH GONZALEZ GARCIA**  
T.P. 362.712 CS de la J